

RESUELVE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CAL AUSTRAL S.A. CONTRA RES. EX. N°7/ROL D-232-2021 QUE APROBÓ EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON CORRECCIONES DE OFICIO; RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO CON CORRECCIONES DE OFICIO; Y, DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE INDICA

RES. EX. N° 8/ ROL D-232-2021

Santiago, 21 de diciembre de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-232-2021

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-232-2021, de fecha 27 de octubre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-232-2021, con la formulación de cargos a Cal Austral S.A. (en adelante e indistintamente, "Cal Austral o "la empresa"), en relación al proyecto "*Acopio de conchas y planta de cal agrícola Chiloé*", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 219/2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página 1 d



2. Con fecha 18 de noviembre de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento ("PdC") respecto a los hechos infraccionales señalados en la formulación de cargos.

3. Mediante Memorándum N° 25386, de 23 de junio de 2022, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal (S) de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

4. Mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-232-2021, la SMA formuló observaciones al PdC, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PdC refundido que aborde las observaciones formuladas

5. Con fecha 8 de agosto de 2022 la empresa presentó un PdC refundido a fin de incorporar las observaciones formuladas.

6. Mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-232-2021 se formularon nuevas observaciones al PdC refundido presentado.

7. Con fecha 18 de noviembre de 2022 la empresa presentó un escrito haciendo presente las circunstancias que indica en relación a las observaciones al PdC formuladas, acompañando un PDC refundido junto a sus Anexos, y solicitando la aprobación del mismo.

8. Mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021, de 29 de noviembre de 2022, se resolvió aprobar el PdC presentado por Cal Austral S.A., con correcciones de oficio. Dicha resolución se notificó a la empresa con fecha 30 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico.

9. En cuanto a la vigencia del PdC, si bien la empresa propuso una duración de 6 meses, a través del considerando 74 y Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021, se corrigió de oficio el PDC, modificando metas, formas de implementación de acciones, indicadores de cumplimiento y estableciendo nuevas acciones, estableciendo una duración de 12 meses, con el fin de dar tiempo para una ejecución adecuada de la totalidad de las acciones, en especial, de aquellas cuyo desarrollo y seguimiento requería de condiciones operacionales normales y en fase de producción máxima del acopio de conchas.

10. El Plan de acciones y metas de PdC contempla en total 28 acciones, las cuales se sintetizan a continuación:

Tabla N°1: Síntesis del Plan de Acciones y metas aprobado con correcciones de oficio mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021

Hecho infraccional	Plan de acciones y metas	Corrección de oficio
1. Ingreso al acopio de materia prima (conchas y conchillas) con restos orgánicos	1. Acción en ejecución: Detención de recepción de conchas o conchilla	Se agrega como meta la "no generación de olores molestos en el entorno"
	2. Acción en ejecución: Monitoreo continuo de gases odorantes (H ₂ S y NH ₃), temperatura, humedad, dirección y velocidad del viento	Se corrige la forma de implementación en relación a la ubicación de los equipos de monitoreo
	3. Acción por ejecutar: Implementación de medidas que limiten la actividad de apertura de pilas y extracción de material (cosecha)	Se corrige la forma de implementación en superficie de apertura



		de pilas y tiempo de cobertura
	4. Acción por ejecutar: Creación de cargo adicional de control de calidad para supervisar la ejecución del "Procedimiento para el mecanismo de rechazo de las conchas que contengan restos cárneos u otros materiales	
	5. Acción por ejecutar: Capacitación al personal de la Planta encargado de la ejecución del "Procedimiento para el mecanismo de rechazo de las conchas que contengan restos cárneos u otros materiales	
	6. Acción por ejecutar: Implementación del Procedimiento para el mecanismo de rechazo de las conchas que contengan restos cárneos u otros materiales	Se corrige el indicador de cumplimiento para indicar <i>"Ingreso y acopio de conchas limpias y sin restos orgánicos"</i>
	7. Acción por ejecutar: Implementación de medida complementaria de control al ingreso de conchas al acopio	Se corrige la forma de implementación para reforzar el control del ingreso
	8. Acción por ejecutar: Habilitación de cortina vegetal en perímetro sur de la Planta para minimizar las velocidades de viento en dirección a los vecinos emplazados al sur de la planta	
	9. Acción por ejecutar: Dar seguimiento a los receptores sensibles de impactos odorantes por notas atribuibles a Cal Austral	Se incorpora como una nueva acción del PdC
	10. Acción por ejecutar: Realización de un estudio de inmisión a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales en conformidad a Norma Chilena 3553/2017	Se incorpora como una nueva acción del PdC
2. Acopio de conchas sin cobertura adecuada, presentando aberturas y áreas sin cubrir	11. Acción ejecutada: Reparación y/o recambio de las cubiertas dañadas y sellado de uniones	Se corrige la meta del Plan de acciones asociado al cargo N° 2, para que indique <i>"Impedir el ingreso de aguas lluvias a los acopios, la emanación de olores molestos, y que la avifauna local pueda acceder a las conchas acopiadas"</i>
	12. Acción ejecutada: Comprobación de la cobertura íntegra de las pilas de acopio, sin presentar roturas ni desuniones	
	13. Acción por ejecutar: Implementación de medida para reforzar el cubrimiento de las	



	pilas durante su etapa de maduración con el objeto de evitar el ingreso de aguas lluvias al acopio	
	14. Acción por ejecutar: Elaboración de "Procedimiento de reparación de cobertura de pilas de acopio"	
	15. Acción por ejecutar: Inspección periódica y mantención de la cobertura de las pilas de acopio e inspecciones adicionales y de contingencia	
3. Modificación del proyecto sin contar con una RCA favorable, dada por la generación de líquido lixiviado desde las pilas de acopio de conchas en un mayor volumen y de peor calidad ala evaluada en la RCA N° 219/2007, el cual presenta características de establecimiento emisor en los términos del D.S. 46/2002. A raíz de ello se constató la implementación de (i) una canalización de lixiviados fuera del área del proyecto, (ii) un pozo de acumulación oculto fuera de los límites del proyecto, (iii) el afloramiento de lixiviados hacia una quebrada y estero, (iv) presencia de lixiviados en canales perimetrales de aguas lluvias y (v)	16. Acción ejecutada: Retiro de todas las obras ejecutadas fuera del área de la Planta relacionadas con el manejo de líquidos lixiviados	Se corrige la meta del Plan de acciones asociado al cargo N° 3, para indicar " <i>El proyecto no constituye una fuente emisora en los términos del D.S. 46/2002, en virtud de la cantidad y calidad del lixiviado generado</i> "
	17. Acción ejecutada: Extracción y acumulación de exceso de lixiviado que rebasó del sistema de recirculación, y extracción y acumulación preventiva de dicho sistema para evitar nuevos rebases, y disposición final de lixiviados acumulados en sitio autorizado	
	18. Acción ejecutada: Monitoreo de calidad de aguas superficiales aguas arriba y aguas abajo de la Planta	
	19. Acción ejecutada: Extracción y envío a disposición final de suelo contactado con lixiviados	
	20. Acción ejecutada: Elaboración de balances hídricos operacionales	Se corrige la forma de implementación y reporte de avance
	21. Acción en ejecución: Cese de ser calificada la Planta como una fuente emisora de acuerdo al D.S. N° 46/02	Se corrige el reporte de avance
	22. Acción por ejecutar: Monitoreo de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas del área de influencia de la Planta	
	23. Acción alternativa: Ingreso al SEIA de una DIA o EIA, según corresponda	
	24. Acción alternativa: Obtención de una RCA favorable del instrumento sometido al procedimiento de evaluación a que se refiere la acción N° 22	



el vertimiento de lixiviados hacia los pozos de infiltración de aguas lluvias		
4. Cumplimiento parcial a la medida provisional ordenada en el numeral 3) del Resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1717/2021	25. Acción por ejecutar: Inspección periódica del sistema de manejo de aguas lluvias y monitoreo periódico de su calidad para asegurar ausencia de líquidos lixiviados	
	26. Acción por ejecutar: Implementación de medidas para evitar el ingreso de lixiviados y acciones de contingencia en caso de detectarse contaminación de las aguas lluvias	
	27. Acción por ejecutar: Supervisión de la ejecución del PdC	
	28. Acción por ejecutar: Capacitación al personal de la Planta encargado de la ejecución del PdC	

Fuente: Elaboración propia

11. Con fecha 7 de diciembre de 2022 Cal Austral presentó un recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021, acompañando los siguientes documentos:

- Balance del año tributario 2022
- Volumen de recepción de conchas 2018 a 2021
- Informe *EVALUACIÓN DE LA MOLESTIA DE OLORES MEDIANTE APLICACIÓN DE ENCUESTA (NORMA CHILENA NCH 3387:2015)*, elaborado por Mejores Prácticas.

12. El recurso de reposición presentado por la empresa solicita la modificación de las acciones del PdC aprobado con correcciones de oficio, en los términos que se resumen a continuación:

12.1. Sobre el plazo de duración total del PdC: Indica que el aumento del plazo de PdC, en relación a lo propuesto por la empresa, conlleva la extensión al doble de la duración de las acciones asociadas a toda su vigencia y consecuentemente al aumento de los costos del PdC en igual medida, lo cual hace de su ejecución en exceso gravosa, comprometiendo su viabilidad financiera. Por lo anterior, solicita reducir el plazo de ejecución del PdC a 9 meses.

12.2. Corrección de oficio N° 2: Reporte en unidades OU_E/m^3 : Indica que los equipos de medición o sensores no pueden calcular la concentración de olor, señalando que resulta factible de determinar las unidades de olor "equivalentes", por lo que solicita modificar el reporte de avance en dichos términos.

12.3. Corrección de oficio N° 6: Ejecución de encuestas a la comunidad conforme a la NCh 3387:2015: Solicita la incorporación de nuevos puntos de seguimiento de acuerdo a la propuesta técnica acompaña en el Anexo 3; la ejecución de la acción en un plazo de 7 meses, a partir del segundo mes del PdC y hasta su octavo mes, y ejecutar la encuesta 2 veces durante el periodo propuesto.



12.4. Corrección de oficio N° 7: Ejecución de estudio de inmisión conforme a la Norma Chilena 3533:2017: Solicita establecer un periodo de ejecución de 7 meses, teniendo en cuenta que la Norma Chilena 3533:2017 prevé un periodo de 6 meses como el metodológicamente suficiente para llevar a cabo la respectiva evaluación y obtener resultados válidos. Asimismo, solicita el reemplazo del reporte final por un informe de análisis de los resultados obtenidos de las distintas mediciones y evaluaciones a implementar conforme al PdC, con el propósito de integrar los diferentes métodos sensoriales y analíticos que se ejecutarán.

13. Con fecha 22 de diciembre de 2022, estando pendiente la resolución del precitado recurso, Cal Austral presentó un escrito a través del cual presentó, según expone en su solicitud, un “*desistimiento*” del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-232-2021, de 29 de noviembre de 2022, así como del recurso de reposición presentado en su contra, con fecha 7 de diciembre de 2022.

14. De acuerdo a lo indicado por la empresa, la solicitud de desistimiento del PdC se funda en la imposibilidad financiera para solventar los costos que conlleva ejecutar el PdC, en los términos aprobados, “*al haberse introducido correcciones de oficio, no discutidas previamente en el procedimiento, que conllevan relevantes costos adicionales y, que, en definitiva, no permiten a mi representada asegurar su debido cumplimiento*”.

i. Desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra la Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Respecto al desistimiento, el inciso tercero del artículo 14 de la Ley N° 19.880 dispone que “*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o **desistimiento de la solicitud**, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*” (énfasis agregado). Asimismo, el artículo 42 de la misma Ley dispone que “*Todo interesado podrá **desistirse de su solicitud**, o cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. (...) Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia*” (énfasis agregado).

16. El recurso de reposición, se encuentra consagrado en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, en virtud del principio de impugnabilidad de los actos administrativos, cuyo desistimiento no se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico.

17. En virtud de lo anterior, de conformidad a la normativa precitada, se acogerá el desistimiento del recurso de reposición deducido fecha 7 de diciembre de 2022 por Cal Austral contra la Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021.

ii. “Desistimiento” del Programa de Cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021

18. El inciso primero del artículo 42 de la LO-SMA dispone que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento. El inciso cuarto del



mismo artículo indica que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

19. Luego, el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, definen el programa de cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables **cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental** que se indique*” (énfasis agregado).

20. El artículo 9 del D.S. N° 30/2012 señala los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados por la infracción, y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento. Por otra parte, el citado artículo dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

21. Finalmente, de acuerdo al inciso quinto del ya citado artículo 42 de la LO-SMA, indica que el procedimiento sancionatorio “*se reiniciará en caso de **incumplirse las obligaciones contraídas en el programa**, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original (...)*” (énfasis agregado).

22. A partir de la precitada normativa, es posible sostener que, desde la aprobación del PdC, este se convierte en un instrumento obligatorio para el titular de la unidad fiscalizable y fiscalizable por parte de la SMA. En consecuencia, el plan de acciones y metas contenido en este instrumento, debe ser cumplido en el modo y en el plazo aprobados mediante resolución. En efecto, “*las obligaciones contraídas en el programa*” deben ser fiscalizadas por esta Superintendencia, y su incumplimiento acarrea las consecuencias jurídicas establecidas en el inciso quinto del artículo 42 de la LO-SMA, esto es, el reinicio del procedimiento sancionatorio pudiendo imponerse hasta el doble de la multa de la infracción original.

23. Por consiguiente, el PdC aprobado no es un instrumento cuyo cumplimiento sea voluntario o disponible por parte del titular, sino que de este surgen cargas y deberes vinculados a los fines establecidos legalmente: lograr el cumplimiento de la normativa ambiental infringida y los efectos generados por las infracciones imputadas. Lo anterior dice relación con el objetivo regulatorio del PdC, el cual consiste en ser un instrumento de incentivo al cumplimiento, que da una oportunidad al infractor para lograr restablecer su conducta hacia la legalidad¹.

24. En virtud de lo anterior, se rechazará la solicitud planteada por Cal Austral en tanto el PdC aprobado no es un instrumento disponible a voluntad del infractor, por lo que no procede el desistimiento, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 19.880.

¹ MACHMAR, William y MONTEVERDE, Francisca. (2021). Los programas de cumplimiento en materia ambiental y el problema del impacto del cambio de circunstancias en su eficacia. Revista Derecho Administrativo Económico. 195-226. Página 204.



iii. **Inicio del procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021**

25. Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, "*La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto (...)*"

26. En atención al artículo recién referido y a los antecedentes que constan en el presente procedimiento, esta Superintendencia estima pertinente dar inicio, de oficio, a un procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021 que aprobó el PdC con correcciones de oficio, por las razones que se señalan a continuación:

26.1. Dentro de las correcciones de oficio dictadas por esta SMA, consta la incorporación de **dos nuevas acciones**: un estudio de inmisión a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales, y el seguimiento de olores a través de encuestas a la comunidad. Dichas nuevas acciones, a su vez, fundamentaron la modificación de **las metas** para el plan de acciones asociados a los cargos N° 1 y N° 2, en el sentido de incorporar acciones para abordar los efectos generados por las infracciones en materia de olores. En efecto, dichas acciones tenían por objeto dar un adecuado seguimiento a la operación del acopio de conchas, controlando a través de medios fehacientes las emanaciones de olores que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio. En dicho contexto, las acciones incorporadas resultaban esenciales para que el PdC presentado por la empresa, diera cumplimiento del criterio de eficacia del PdC, y que su aprobación no implicara una forma de eludir la responsabilidad o aprovechamiento de la infracción, según lo establecido en el artículo 9, del D.S. 30/2012.

26.2. Por otro lado, en cuanto al plazo de total de ejecución del PdC, se observa que la empresa propuso en la última versión de PdC un plazo de 6 meses. Sin embargo, a través del considerando 74 de la resolución en cuestión, se fijó un plazo total de 12 meses, –con base en las facultades de esta SMA en la fijación del periodo en el que los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental– con el fin de alcanzar un adecuado desarrollo de las acciones incorporadas a través de las correcciones de oficio del PdC y un seguimiento en condiciones de operación normal y en fase de producción máxima del acopio.

26.3. A partir del artículo 42 de la LO-SMA y de los artículos 6, 7 y 9 del D.S N°30/2012, se observa que la iniciativa en la presentación y contenido principal del PdC surge de parte de los titulares, en tanto, de conformidad a los plazos previstos para ello, son éstos quienes pueden formular y proponer un PdC a la Superintendencia, el que podrá ser observado, aprobado o rechazado, según cumpla con los criterios de aprobación dispuestos legal y reglamentariamente. En consecuencia, la expresión de voluntad de la empresa en asumir el cumplimiento obligatorio de acciones y metas que, en su conjunto den cumplimiento a dichos requisitos, resulta esencial. Al respecto resulta oportuno indicar, "*la judicatura medioambiental ha señalado que la facultad exclusiva del regulado para presentar el PdC se funda en que, su aprobación le impone cargas que requieren de una manifestación de voluntad previa de este*"².

26.4. En dicho contexto, cabe relevar que el contenido de las modificaciones referidas previamente, mediante la Res. Ex. N° 7 / Rol D-232-2021, no han sido parte de la propuesta presentada por la empresa, por lo que no ha mediado una expresión de voluntad para asumir las cargas y consecuencias jurídicas que estas representan.

26.5. Finalmente, la Guía de PdC establece que las correcciones de oficio se encuentran "*destinadas a la mejor comprensión del acto aprobatorio, aclarar puntos dudosos, rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos, y en general, todas aquellas que propendan a facilitar su verificabilidad*". A partir de los hechos

² Cfr. MACHMAR, William, et al., 2021, página 207.



señalados, se observa que las correcciones de oficio contenidas en la resolución en cuestión exceden la finalidad prevista.

27. Atendido lo recién señalado, es posible concluir que la Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021 que aprobó el PdC con correcciones de oficio adolece un vicio de legalidad en tanto introdujo correcciones sustantivas, que excedieron los márgenes previstos para ello, en tanto su contenido no fue propuesto por la empresa. Asimismo, las correcciones de oficio fueron esenciales, y un fundamento determinante, para determinar la eficacia del plan de acciones y metas del PdC, en los términos dispuestos por el artículo 42 de la LOSMA; en efecto, de no haber mediado las modificaciones efectuadas por esta Superintendencia, el PdC no habría sido aprobado.

28. Además, en vista a lo señalado en el considerando 8 de este acto, cabe considerar que se está dentro del plazo para invalidar la Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880.

29. Finalmente, cabe mencionar que a través del Resuelvo IX de la formulación de cargos, se otorgó la calidad de interesados en el procedimiento a la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, representada por su Alcalde Sr. Juan Segundo Hijerra Seron; doña Elizabeth Ivonne Mansilla Vegas; don Carlos Requena; don Luis René Bustamante Contreras; don Felipe Eduardo Alegría Córdova; don Carlos Requena Oteiza; doña Marta Haydée Alarcón Navarro; Comité de Agua Potable Puacura Bajo, representado por doña Ester Pérez Gallardo; y don Jorge Luis Borquez Andrade. Asimismo, a través del Resuelvo V de la Res. Ex. N° 6/Rol D-232-2021 se otorgó la calidad de interesados en el procedimiento Julia Elizabeth González Andrade e Irma Verónica Haro Díaz.

RESUELVO:

I. ACOGER el desistimiento formulado por CAL AUSTRAL S.A. respecto al recurso de reposición deducido contra la Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021, por las razones indicadas en parte considerativa de la presente resolución.

II. RECHAZAR la solicitud de “*desistimiento*” formulado por CAL AUSTRAL S.A. respecto al Programa de Cumplimiento aprobado con correcciones de oficio a través de la Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021, por las razones indicadas en parte considerativa de la presente resolución.

III. DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN de la Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021 que aprobó el PdC con correcciones de oficio, en base a los fundamentos expuestos en los considerandos 25 y siguientes de este acto.

IV. OTORGAR un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, a los interesados del presente procedimiento, referido en el considerando 29, para informar respecto del procedimiento de invalidación iniciado respecto de la Res. Ex. N° 7/Rol D-232-2021, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 53 y siguientes de la Ley N° 19.880.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELETRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y según lo resuelto precedentemente, a don James Muspratt en representación de Cal Austral S.A. en las casillas electrónicas



Asimismo, notificar a la Ilustre Municipalidad de Dalcahue por medio de carta certificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Finalmente, notificar a través de correo electrónico a doña Elizabeth Ivonne Mansilla Vegas, Carlos Requena Oteiza, Luis René Bustamante Contreras, Felipe Eduardo Alegría Córdova, Marta Haydée Alarcón Navarro, Comité de Agua Potable Puacura Bajo, representado por doña Ester Pérez Gallardo, Jorge Luis Bórquez Andrade, Julia Elizabeth González Andrade e Irma Verónica Haro Díaz, a las casillas electrónicas designadas en sus respectivas presentaciones.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP

Correo electrónico:

- James Muspratt en representación de Cal Austral S.A. [redacted]
- [redacted] [l](#).
- Elizabeth Ivonne Mansilla Vegas, [redacted]
- Luis René Bustamante Contreras, [redacted]
- Felipe Eduardo Alegría Córdova, [redacted]
- Carlos Requena Oteiza, [redacted]
- Marta Haydée Alarcón Navarro, [redacted]
- Comité de Agua Potable Puacura Bajo, representado por doña Ester Pérez Gallardo, [redacted]
- Jorge Luis Borquez Andrade [redacted]
- Julia Elizabeth González Andrade [redacted] [m](#)
- Irma Verónica Haro Díaz, [redacted]

Carta certificada:

- Juan Segundo Hijerra Seron, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, en calle Pedro Montt 105, comuna de Dalcahue, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos. [redacted]

CC:

- Seremi del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, correo electrónico [redacted] [l](#)

D-232-2021

